

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00257/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00072/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Dirección, subdirección o departamento en que se encuentra adscrito el C. CASTRO ARELLANO FREDY YERMAIN, y bajo que nombramiento, cargo o puesto. Anexo plantilla laboral del sujeto obligado del año dos mil dieciséis, de cuya hoja número 17, registro 724, se advierte el nombre del referido servidor público."
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

A dicha solicitud de información acompañó el archivo electrónico con el nombre *anexo.pdf*, el cual en virtud de su extensión y de que ya es del conocimiento de las partes, sólo se inserta la foja 17 que señala **EL RECURRENTE** en su solicitud de información:

PLANTILLA LABORAL AL PERÍODO 14 DE 2016	
No.	Nombre
721	CASTILLO VALENCIA JUAN
722	CASTILLO VEGA ERIKA ICELA
723	CASTREJON NUÑEZ RAUL ALBERTO
724	CASTRO ARELLANO FREDY YERMAIN
725	CASTRO CRUZ ANGEL
726	CASTRO MARURI VERONICA
727	CASTRO MEDINA SERGIO
728	CASTRO MOTA GERARDO
729	CASTRO MUNGUIA LAURA ANGELICA
730	CASTRO OJEDA MANUEL MARTIMIANO
731	CASTRO REYNA MANUELA
732	CASTRO REYNA MARCELINA
733	CASTRO RUIZ FAVIOLA
734	CASTRO TORRES MONTSERRAT
735	CATARINO RUIZ SEVERIANO
736	CATZOLI GAMEZ GICELA MATILDE
737	CAUDILLO DAZA FERNANDO
738	CAUDILLO TORRES MIRIAM IVETTE
739	CAYETANO MARTINEZ ROSALIA
740	CAZARES HERNANDEZ JORGE ROBERTO
741	CAZARES JUAREZ JOSE DAMASO
742	CEBADA VAZQUEZ GUILLERMO
743	CEBALLOS LARA ANAHI AZUCENA
744	CEBALLOS NOLASCO OCTAVIO
745	CEBALLOS SALAZAR ALFONSO ALBERTO
746	CEBALLOS SALAZAR OSCAR GABRIEL
747	CEDILLO CRUZ HEIDI
748	CEDILLO GONZALEZ JOSE ALFREDO
749	CEDILLO ORTIZ PAOLA ELIZABETH
750	CEDILLO ORTIZ PEDRO FRANCISCO
751	CEDILLO ROCHA AARON JAVIER
752	CEDILLO SOLANO LORY DIANA ELIZABETH
753	CEDILLO VILLEGAS ANGELICA
754	CEJUDO ESCOBAR MARIA LUISA
755	CEJUDO GUZMAN GABRIELA GUILLERMINA
756	CELIS GOMEZ JOSE ANTONIO
757	CERA CONTRERAS JOSE RAYMUNDO
758	CERECERO ENRIQUEZ LEONARDO
759	CERON CERVANTES AMALIA
760	CERON RODRIGUEZ CARLOS AXEL
761	CERRILLO HERNANDEZ JUAN RAMON
762	CERVANTES ESQUIVEL KARLA ADRIANA
763	CERVANTES ISIDRO ROSA MARIA
764	CERVANTES JIMENEZ ALBERTO MAYEL
765	CERVANTES JUAREZ ALBERTO

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF	
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
PODER JUDICIAL	
Toluca, México a 10 de Febrero de 2017	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00072/PJUDICI/IP/2017	
En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el servidor público FREDY YERMAIN CASTRO ARELLANO, actualmente es Técnico en Audio y Video; y, se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Tenango del Valle.	
ATENTAMENTE	
DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR	

III. Inconforme con la respuesta aludida, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00257/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta del sujeto obligado." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"Si bien es cierto la respuesta del sujeto obligado responde a lo cuestionado, también lo es que se alcanza apreciar que es el Titular de la Unidad de Transparencia quien se pronuncia al respecto, y no así el servidor público habilitado, por lo que solicito se proporcione el documento en que conste la respuesta emitida por el servidor público habilitado, o bien el Titular de la Unidad de Transparencia vía informe justificado lo remita y se sobreseer el asunto. Gracias"(sic)

IV. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00257/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 20 de Febrero de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00257/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

00257/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México
Febrero 20 de 2017

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00072/PJUDICI/IP/2017, de fecha nueve de febrero del año en curso, [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Dirección, subdirección o departamento en que se encuentra adscrito el C. CASTRO ARELLANO FREDY YERMAIN, y bajo que nombramiento, cargo o puesto. Anexo plantilla laboral del sujeto obligado del año dos mil dieciséis, de cuya hoja número 17, registro 724, se advierte el nombre del referido servidor público." (sic)

2.- La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el servidor público FREDY YERMAIN CASTRO ARELLANO, actualmente es Técnico en Audio y Video; y, se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Tenango del Valle.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"Si bien es cierto la respuesta del sujeto obligado responde a lo cuestionado, también lo es que se alcanza apreciar que es el Titular de la Unidad de Transparencia quien se pronuncia al respecto, y no así el servidor público habilitado, por lo que solicito se proporcione el documento en que conste la respuesta emitida por el servidor público habilitado, o bien el Titular de la Unidad de Transparencia vía informe justificado lo remita y se sobreseer el asunto. Gracias" (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información específica de un servidor público del Poder Judicial del Estado de México, por lo que ésta Unidad de Transparencia y atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de cualquier institución pública, proporcionó los datos solicitados los cuales se estima hacen entera fe ante cualquier ciudadano.

Sin embargo, para efectos de dar mayor claridad y precisión a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, mediante oficio número 3010201000/00013/2017, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Director de Seguimiento de Acuerdos, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la misma información que ya obra en poder del solicitante (**Anexo 1**).

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 163 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00257/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Poder Judicial
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.
 NÚMERO DE OFICIO: 3010201006/00013/2017.
 ASUNTO: Se da contestación a petición de información.

Toluca de Lerdo, México a 16 de febrero del 2017.

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
 Titular de la Unidad de Transparencia del
 Poder Judicial del Estado de México.

Por medio del presente, y en cumplimiento a la petición 00072/1-1/2017, de fecha 14 de febrero del año en curso, informo los datos del servidor judicial Fredy Yermán Castro Arellano; el citado, se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México y cuenta con nombramiento expedido a su favor por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México como Técnico en Audio y Video.

De esta manera, aprovecho la ocasión para con un cordial saludo, reiterarle mi consideración distinguida y preferente.

Atentamente
 El Director de Seguimiento de Acuerdos del
 Poder Judicial del Estado de México.

C.P. Y A.P. Ricardo Daniel Ramírez-Marcab.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECEBIDO

Recibido por

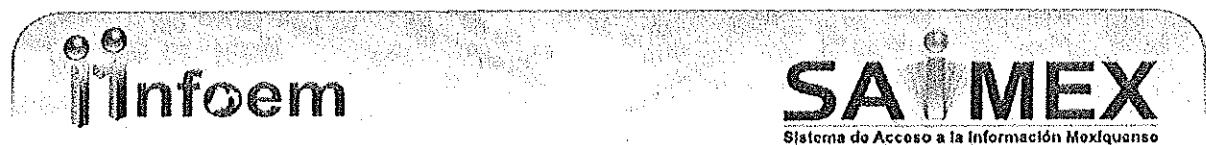
DIRECCIÓN DE
 SEGUIMIENTO DE
 ACUERDOS

ARCHIVO

Nicolás Bravo Hte. 201, Colonia Centro, Toluca, México
 Tel. (722) 167 9200 Ext. 15063
 direccion.seguimiento@pjdmes.gob.mx

PRESIDENCIA
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

En virtud de que el informe justificado modificó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se puso a disposición del RECURRENTE para que en un plazo de tres días siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00072/PJUDICI/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00257/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la Instrucción	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2 INFORME 00257-2017.docx	En archivo adjunto se rinde informe con justificación.	20/02/2017
ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 00257-2017.pdf		20/02/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 257.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	27/02/2017

RECURSO DE REVISIÓN 00257/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 27 de febrero de 2017.

Visto el contenido del Informe Justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en virtud de modificar la respuesta otorgada a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Póngase a disposición del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá por precluido su derecho.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00072/PJUDICI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte del escrito de interposición del recurso de revisión en estudio, éste fue presentado a través del **SAIMEX**, por la persona denominada [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00072/PJUDICI/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**, siendo que este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que **EL RECURRENTE** no señale su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que el derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa de los particulares que podrá ejercerse sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública no tiene el deber de acreditar que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una

solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **diez de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de febrero al seis de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como los días cuatro y cinco de marzo, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Poder Judicial del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna **EL RECURRENTE**.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información

proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud se le informara la Dirección, subdirección o departamento en que se encuentra adscrito el C. CASTRO ARELLANO FREDY YERMAIN, y bajo que nombramiento, cargo o puesto.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que el servidor público **FREDY YERMAIN CASTRO ARELLANO**, actualmente es Técnico en Audio y Video; y se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Tenango del Valle.

Es así que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también lo es que, como lo adujo este en su escrito de interposición de recurso, que fue el Titular de la Unidad de Transparencia quien se pronunció al respecto, y no así el servidor público habilitado.

Fue así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, entregó el oficio signado por el C.P. y A.P Ricardo Daniel Ramírez Mercado, Director de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México, en el cual señala que, el servidor judicial **FREDY YERMAIN CASTRO ARELLANO** se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, y cuenta con nombramiento expedido a su favor por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México como Técnico en Audio y Video, tal y como se aprecia del oficio aludido: -----

Recurso de Revisión: 00257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.
NÚMERO DE OFICIO: 3010201000/00013/2017.
ASUNTO: Se da contestación a petición de información.

Toluca de Lerdo, México a 16 de febrero del 2017.

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México.

Por medio del presente, y en cumplimiento a la petición 00072/1-1/2017, de fecha 14 de febrero del año en curso, informo los datos del servidor judicial Fredy Yermaln Castro Arellano; el citado, se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México y cuenta con nombramiento expedido a su favor por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México como Técnico en Audio y Video.

Dé esta manera, aprovecho la ocasión para con un cordial saludo, reiterarle mi consideración distinguida y preferente.

Atentamente
El Director de Seguimiento de Acuerdos del
Poder Judicial del Estado de México.

C.P. Y A.P. Ricardo Daniel Ramírez Mercado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECCIÓN DE
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS

ARCHIVO

RECIBIDO
Hora: 13:45
Recibido por: [Firma]

Nicolás Bravo Hte. 201, Colonia Centro, Toluca, México
Tel. (722) 167 9200 Ext 15063
direccion.seguimiento@pjeoemex.gob.mx

PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, y en específico remitió el oficio mediante el cual, el Director de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México, entrega la información solicitada por **EL RECURRENTE**, haciendo la aclaración que dicho informe justificado se puso a disposición del **RECURRENTE** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, sin que realizara manifestación al respecto; cumpliéndose de este modo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan

los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10"

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE

Recurso de Revisión: 00257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00257/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA
